

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001-40-03-038-2019-00872-00.
EJECUTIVO
DE KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GÓMEZ
CONTRA LUZ GRACIELA LÓPEZ

Procede el despacho a emitir sentencia que pone fin a la instancia

ANTECEDENTES

El señor Kehigonhor Elías Lasprilla Gómez instauró acción ejecutiva en contra de Luz Graciela López, por las siguientes sumas: \$79'000.000 por concepto del capital contenido en el cheque No. JW447299 aportado como base de la ejecución; \$15'800.000, por concepto de sanción del 20% del valor del cheque No. JW 447299 de fecha 10 de abril de 2019 conforme al art. 731 del C. de Co; y por los intereses moratorios sobre el capital.

Como soporte fáctico de las pretensiones adujo que la señora Luz Graciela López suscribió y giró a favor del señor Kehigonhor Elías Lasprilla Gómez, un título valor representado en el cheque No. JW 447299 de fecha 10 de abril de 2019 del Bancolombia por la suma de \$79.000.000

Indicó que al ser presentado el cheque No. JW 447299 para su pago, el banco se abstuvo de hacerlo efectivo por la causal No. 05 consistente en cuenta cancelada.

Aseveró que, al título valor antes mencionado se le han levantado los respectivos sellos de canje y se encuentran debidamente protestados.

Agregó que la deudora no ha cancelado el respectivo título derivándose unas obligaciones actuales, claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles.

Mediante proveído adiado 22 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas: i) 79.000.000 por concepto de capital, ii) 15.800.000.00 por concepto de sanción de la que trata el artículo 731 del C. Co. iii) los intereses moratorios sobre el capital, de conformidad con el artículo 884 del C. Co., liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago.

Notificada personalmente la demandada, dentro de la oportunidad procesal pertinente, propuso las excepciones que denominó “*tacha de falsedad*”, “*diligenciamiento de espacios en blanco sin autorización*”, “*prescripción*” y “*ausencia de tenedor legítimo*”.

Surtidas las etapas procesales pertinentes la partes presentaron en oportunidad sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente decisión (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, demanda en forma, competencia subjetiva y funcional). Además no se advierte causal de nulidad, o irregularidad procesal que impida proferir sentencia.

2. En asuntos de esta naturaleza, se ha de presentar al cobro un título que debe satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; es decir, debe tratarse de un documento proveniente del deudor, que constituya plena prueba contra él, y que contenga una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

No podemos perder de vista además, que el cheque debe reunir también los requisitos del artículo 621 del Estatuto Mercantil (firma del creador, y la mención del derecho que incorpora), como las exigencias señaladas en el precepto 713 del mismo compendio normativo, tales como: “1) *La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero*; 2) *El nombre del banco librado*, y 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*”.

Para el caso examinado, el documento base del cobro cumple todos esos requisitos pues, cuenta con la mención de que incorpora un derecho de crédito, y la firma del creador del mismo. También señala la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$79.000.000.00); el nombre del banco librado, Bancolombia; y la indicación de ser pagadero a la orden de Kehigonhor Elias Lasprilla. No hay duda, que conforme a la verificación formal del documento se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; no existen equívocos en cuanto a los términos del derecho de crédito, el girador, el banco librado, y el beneficiario; el monto, y la fecha de exigibilidad; ello está expresamente señalado en la literalidad del título. Destáquese además, que la fecha de exigibilidad ocurrió el 10 de abril de 2019, es decir, cuando se incoó la demanda ya era exigible el crédito.

3. Verificados los requisitos formales para la prosperidad del cobro, corresponde ahora al despacho resolver acerca de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada así:

3.1 “Tacha de falsedad”

Inicialmente se debe poner de presente que conforme al artículo 244 del C.G.P “(...) *Los*

documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso." (resaltado del despacho).

La señora Luz Graciela López, fundamenta la excepción de tacha de falsedad en los defectos que a continuación se enlistan:

"(i) Adición de lo que parece ser un siete en la cifra escrita en números en la parte superior derecha, toda vez que originalmente el cheque fue girado por la suma de nueve millones y no por setenta y nueve millones como lo pretende el actor.

(ii) Diligenciar sin autorización los espacios en blanco correspondientes a "páguese a la orden", "la suma de" y "año, mes, día" los cuales corresponden a diferentes grafías, puesto que son diferentes a la grafía plasmada en el acápite de "firma" del título valor.

(iii) Diligenciar sin autorización y por una cifra diferente a la recibida en mutuo, es decir en letras aparece la suma de setenta y nueve millones de pesos y en números originalmente nueve millones.

(iv) Diligenciar sin autorización y con una fecha diferente a la fecha original pactada de cobro y pago del título, toda vez que debía hacerse el pago en enero de 2018, puesto que la cuenta fue cancelada el 21 de febrero de 2018."

Para resolver la excepción de tacha de falsedad, debemos comenzar por señalar que según la ejecutada, en su contestación de la demanda (fl. 23), y en su declaración de parte, suscribió y entregó el título con algunos espacios en blanco, con autorización para que fueran llenados.

Especialmente la ejecutada dijo en su declaración de parte, que la instrucción para el llenado consistió en que: *"en su debido momento cuando lo vaya a consignar [el ejecutante], se llena respectivamente, lo llena. Uno actuando en buena fe, pues dije, lo llena en el momento que tenga que consignarlo", "(...) él me decía déjelo en blanco y en el momento que yo lo vaya a consignar lo lleno".*

Al responder si aceptó que el título fuera llenado por el ejecutante, dijo *"sí señor"*. Agregó que, *"Las instrucciones eran que lo llenara en el momento que lo fuera a consignar. (...) en el término de tres meses que era lo pactado para recoger ese cheque. Y por nueve millones de pesos"*.

En cuanto al llenado de la fecha del título, dijo que esta debía ser, *"a tres meses después de recibido el título, abril de 2018. Se supone que era pa' los tres meses. No tenía la fecha exacta de cuando iba a tener el dinero para recoger ese cheque, por eso no le puse fecha. (...) Él me dijo déjeme la fecha abierta (...) En el momento en que me recibió el cheque me dijo déjemelo sin fecha, y en el momento que usted me lo recoja, o si toca consignarlo, yo*

lo lleno con la debida fecha, cuando me diga que tiene la plata". Añadió que ese día recibió de manos del ejecutante siete millones de pesos, y que hablaron de las instrucciones para el llenado del cheque.

De lo anterior se extrae que el título se entregó con unos espacios en blanco para que fueran diligenciados por el aquí ejecutante, y por esa razón, no se observa que el diligenciamiento, de los espacios, "páguese a la orden", "la suma de" y "año, mes, día", pueda calificarse como una falsedad; simple y llanamente, ello obedece al llenado del título por parte de quien tenía autorización para ello, según lo reconoció la ejecutada con alcance de confesión (art. 191 del C.G.P).

Recuérdese que la tacha de falsedad procede para verificar si existió una falsedad material en el documento, más no ideológica, y como en este caso, está más que admitido por la ejecutada que dejó los referidos espacios en blanco, pues resulta intrascendente verificar si fueron o no llenados por la señora Luz Graciela López, pues esta confesó que entregó el título así, para que fuere llenado parcialmente por el ejecutante en los espacios respectivos.

Sobre dicho tema ha sostenido la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, lo siguiente:

"La falsedad puede ser de dos clases: material e ideológica o intelectual. La falsedad material se refiere a la firma o al texto del documento o por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto. La falsedad ideológica se refiere a la falacia o mentira o simulación del contenido del documento: La primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. "En el sub-lite no se endilga alteración del contenido del pagaré, a través de lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones, sino de la contrariedad en cuanto lo que se hizo constar en el documento, por no estar de acuerdo con lo autorizado por los deudores según la carta de instrucciones, es decir, que se refiere a la falsedad intelectual." Al respecto de estos temas dijo el Tratadista Hernando Devis Echandia: "La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. Pero es improcedente la tacha si se trata de documento que no está firmado ni manuscrito por la parte contra quien se aduce como prueba o por su causante (C. de P. C., art. 289, inc. final), porque carece de mérito probatorio si no es reconocido por ésta. (...). Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación. Siendo ello así, el dictamen pericial decretado y practicado resulta ineficaz, porque es el juez, y no los peritos, quien debe establecer si el pagaré fue diligenciado con respeto a las instrucciones dadas por el suscriptor. La experticia, en esos casos, no le quita ni le pone ley a la decisión." (Sentencia del 14 de junio de 2007. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Exp. 14100907647 01).

En cambio, en lo que concierne al espacio del título correspondiente al valor en números, la ejecutante no reconoció haber dejado esa casilla en blanco, y aseveró haber la misma por "9.000.000". Ello impone verificar el dictamen pericial en lo que toca al número "7" que encabeza el importe del título en números.

Para tal verificación, el despacho debe recordar el contenido del artículo 269 del Código General del Proceso, según el cual, “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”. En virtud de dicha disposición, la tacha de falsedad debe apuntar a demostrar, que la parte a quien se atribuye un manuscrito, realmente no es la autora del mismo; en este caso, debía procurar acreditar que el número “7” (que antecedía las cifras “9.000.000”), no era de la autoría de Luz Graciela López.

Verificado el dictamen pericial, allí no se refiere ningún estudio lógico, ni conclusión precisa, sobre la autoría del “7” impreso en la casilla del importe en números. Al respecto el trabajo pericial, en su conclusión 1ª se limitó a decir: *“El título valor cheque JW447299 de BANCOLOMBIA Sucursal 233 Barrio Restrepo-Bogotá, a la orden de KEHIGONHOR ELIAS LASPRILLA GOMEZ, de fecha 10 de abril de 2019, presenta inconsistencia relacionada con ALTERACIÓN ADITIVA O POR AGREGACIÓN DE SIGNOS EN EL ESPACIO PARA EL VALOR EN CIFRA NUMERICA mediante la cual se incorporó el número siete (7) mutando la cifra de nueve a setenta y nueve millones de pesos”*; pero se insiste, allí no se descartó expresamente la autoría de ese signo por parte de la ejecutada; es decir, si provenía, o no, de la señora Luz Graciela López; averiguación que era trascendental para el buen suceso de la tacha de falsedad.

La verdad, es que la alteración por agregación no permite concluir, sin más, que el “7” no es atribuible a Luz Graciela López; y fue en tal punto que el dictamen no fue concluyente, ni hizo alguna elaboración lógica que permitiera arribar a esa determinación medular. Nótese que al ser interrogado el perito (min 2:02, min 2:04), indicó que existía una alteración aditiva de ese signo, pero descartó que a partir del trabajo que hizo se pudiera concluir que la complementación no provenía de la ejecutada, por lo que es plenamente aplicable la presunción de autenticidad (art. 244 del C.G.P).

Si bien cuando el perito fue interrogado por este juez, dijo que no era posible determinar la autoría de un número, semejante afirmación, contradice el trabajo que presentó en el que sí se concluyó que el diligenciamiento de los números correspondientes al espacio de “año, mes, día” no era atribuible a la aquí ejecutada. Así se indicó en el trabajo pericial:

“Al comparar la escritura de la señora LUZ GRACIELA LOPEZ frente a los espacios diligenciados en el cheque cuestionado (fecha, año, mes, día, páguese a la orden de y la suma de) se hallaron variaciones importantes asociadas al manejo del campo ocupacional gráfico, calibre, diseño de los signos alfabéticos, presencia o ausencia de enlaces, altura, legibilidad, grado de inclinación y ubicación de los enlaces silábicos como características suficientes para excluir a la señora LUZ GRACIELA LOPEZ como la autora material de tal diligenciamiento, es decir NO se halló IDENTIDAD ESCRITURAL entre las muestras patrón aportadas para cotejo y los textos descritos anteriormente” (resaltado del despacho).

Es más, como a continuación se puede observar, para llegar a tal conclusión resaltó con puntos rojos los signos cotejados, para concluir que no correspondían a la escritura de la ejecutada, y dentro de los mismos, comparó los números “2021”, y “04” como se verifica de las imágenes contenidas en el trabajo pericial.

FERIAS 374665	Año <u>2021</u> Mes <u>04</u> Día <u>10</u>	# <u>79'000.000</u>
Kehigorhoy Elias Lasprille Gomez		
Setenta y nueve millones de pesos más		

33 BARRIO RESTREPO - BOGOTÁ ARRERA 18 N° 15 - 20 SUR	Año <u>2019</u> Mes <u>04</u> Día <u>10</u>	\$9'000.000
Kehigorhoy Elias Lasprille Gomez		
Setenta y nueve millones de pesos más		
	DIC 26, 2012	447299

De todas formas, el despacho no comparte la afirmación del perito según la cual no es posible verificar la autoría de un número, pues el mismo, como un signo escritural presenta rasgos distintivos, diferenciables, en cada persona, lo que hace posible que puedan ser atribuidos, con algunos grados de probabilidad y aproximación, a cierta persona.

No prosperará la tacha de falsedad, pues los espacios “páguese a la orden”, “la suma de” y “año, mes, día”, se dejaron en blanco, lo que hace totalmente inútil alguna verificación pericial para averiguar quien llenó los mismos; y en cuanto a la casilla del importe del cheque en números, en la que se dice, se agregó un “7”, el despacho no encuentra que el dictamen pericial hubiere logrado derruir la presunción de autenticidad que también cobija ese signo y que es atribuible a la ejecutada por haber impuesto su firma.

En virtud de lo anterior y al no haber prosperado la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada y conforme lo dispone el art. 274 del C.G.P “se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él... (...)”, es decir se condenará a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante la suma de \$15.800.000.

En gracia de discusión, si fuera posible dejar de lado lo dicho, si se estimara que el “7” fue adicionado posteriormente a los números “9.000.000.00”, por persona distinta a la ejecutada, esto no cambiaría el importe de la obligación. En tal hipótesis, si el cheque contara con un valor en números, y otro en letras, prevalecería este último, pues el artículo 623 del Código de Comercio indica que: “Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras”.

Hay que decir respecto de las manifestaciones que la ejecutada hizo en su favor (que el espacio del importe en números lo llenó únicamente con 9.000.000.00), que las partes, con su simple declaración no pueden probar los hechos que les favorecen. Esto en aplicación del viejo principio de derecho probatorio de que a nadie es lícito hacerse su propia prueba.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que 'la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial... En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba' (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999 y 31 de octubre de 2002, entre otras)" (SC11232-2016. Rad. 11001-31-03-029-2010-00235-01)

Por eso, la excepción de tacha de falsedad se desestimaré.

3.2. "Diligenciamiento de espacios en blanco".

El art. 622 del C. de Co., dispone frente al llenado de espacios en blanco y títulos en blanco que *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas."*

De la norma traída a colación, es importante señalar que al haberse dejado espacios en blanco (*"páguese a la orden"*, *"la suma de"* y *"año, mes, día"*), el tenedor legítimo, en este caso, el señor Kehigonhor Elías Lasprilla Gómez podía haberlos llenado, conforme a las instrucciones de la suscriptora señora Luz Graciela López, quien aceptó en su declaración de parte, dejó autorización para que fuera llenado.

Como quiera que está probado, que la ejecutada suscribió un título con espacios en blanco, para que fueran llenados por el señor Kehigonhor, entonces, correspondía a la ejecutada en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, probar cuáles eran esas instrucciones y que fueron incumplidas, o desbordadas, por quien llenó el instrumento.

En este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22- 03-000-2009-00629-013 indicó: “...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.” -Subrayado por fuera del texto

También recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil, lo siguiente:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”

Lo anterior acompañado en el razonamiento que hace la Corte Suprema de Justicia sobre los títulos valores en blanco (50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar):

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”

Por lo anterior, la señora Luz Graciela López como giradora del cheque No. JW447299 al haberlo dejado en blanco aceptó de antemano todo lo que en él se incluyera en el futuro conforme a las instrucciones, y para deshacerse de los efectos literales del instrumento, necesitaba demostrar que se desbordaron las instrucciones, pero esto no lo logró.

Téngase en cuenta que como ya se dijo en el estudio de la primera excepción, para demostrar las instrucciones y el incumplimiento de las mismas, no bastaba el mero dicho de la ejecutada, en aplicación del principio de que nadie puede hacer en su favor propia prueba, y de conformidad con las reglas que gobiernan la declaración de parte y la confesión.

Por lo tanto esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

3.3. "Prescripción".

Con el propósito de contabilizar el término para verificar si operó la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento del título con la de presentación de la demanda.

En el caso examinado, el cheque, tenía como fecha de exigibilidad el 10 de abril de 2019, teniendo en cuenta que el término de prescripción era de seis meses, de acuerdo a lo reglado por el artículo 730 del C. de Co., el referido título prescribiría el 10 de octubre de 2019. Como la demanda se presentó el 12 de agosto de 2019 (fl. 10), es claro que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto de los títulos valores, por lo que se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *"pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 12), y se notificó a la parte demandante por anotación en estado del 23 de agosto siguiente. A su turno y según constancia obrante a folio 15 el extremo demandado se notificó de manera personal de la orden de apremio librada en su contra el 30 de enero de 2020 (fl. 15). Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio se realizó antes del término establecido por el artículo 94 del Código General del Proceso, se tiene que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término de la prescripción respecto del cheque objeto de recaudo.

Adicionalmente, se dijo por la ejecutada, que la fecha del cheque fue llenada con una día que no correspondía (entiéndase, contrariando a las instrucciones impartidas), sin embargo, hay que señalar, una vez más, que no se demostró cuáles eran esas instrucciones, ni mucho

menos que se hubieren contrariado, carga que pesaba sobre la excepcionante (art. 167 del C.G.P).

Sobre este punto conviene traer a colación, lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia para un caso de similares perfiles:

“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...” “...Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.”

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción de “prescripción” propuesta por la demandada.

3.4. “Ausencia de tenedor legítimo”

Tratándose de los títulos valores el art. 647 del C. de Co., establece que:

“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”

En este caso, aclarando que el título no ha circulado y se está exigiendo su importe por el beneficiario original, no cabe duda, que el demandante es el legítimo tenedor y el llamado a exigir el cumplimiento de la obligación que incorpora dicho instrumento, toda vez que su nombre aparece en el cuerpo del cheque como aquella persona a quien se debe pagar la obligación.

Es claro que la persona que aparece en el título como beneficiaria original del derecho de crédito, es la misma que ejercita la acción cambiaria, Kehigonhor Elias Lasprilla Gómez, lo que es suficiente para desestimar esta defensa.

4. Acorde a lo dicho, se despacharán desfavorablemente los medios exceptivos promovidos, ordenándose seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 22 de agosto de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de "*tacha de falsedad*", "*diligenciamiento de espacios en blanco sin autorización*", "*prescripción*", y "*ausencia de tenedor legítimo*".

SEGUNDO: CONDENAR a la ejecutada a pagar a favor del ejecutante la suma de quince millones ochocientos mil pesos (\$15.800.000), a título de sanción por el fracaso de la tacha de falsedad.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9419c6db609b5af54919802872c2e73700b26f42cd49c6b11502e2aa16ba307d

Documento generado en 01/10/2021 08:50:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>